



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 103-2010-CORTE SUPREMA

Lima, ocho de junio de dos mil once.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Hubert Fernando Galdós Arcelles contra la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y cuatro, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de cualquier otro en el Poder Judicial; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones. Corresponde a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

Segundo: Que el servidor Hubert Fernando Galdós Arcelles en su recurso de apelación de fojas ciento cinco a ciento nueve refiere que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, pues no se le dio la oportunidad de ejercer su defensa frente a las graves imputaciones formuladas en su contra -en realidad se invoca la vulneración de la garantía de defensa procesal derecho de defensa-. Indica que no se le brindó la oportunidad de exponer sus argumentos para ser valorados conjuntamente con los de la quejosa, incluso recién con fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve se le permitió leer el expediente administrativo, y que la resolución impugnada carece de motivación, por lo que es nula. Asimismo, mediante escrito de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y tres menciona que los cargos no están debidamente precisados, menos las circunstancias que determinan la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. insiste en que la resolución impugnada carece de la debida motivación, calificándola de irrazonable y desproporcional, pues no estuvo precedida por una mínima actividad probatoria. Finalmente, precisa que existe contravención al principio *ne bis in idem* porque los hechos que se le atribuyen dieron lugar a que se remitieran copias certificadas al Ministerio Público para que se efectúen las investigaciones correspondientes por presuntos delitos de corrupción de funcionarios y estafa. Refiere que, en el primer caso, la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial del Lima declaró no haber mérito para formular denuncia; y en el segundo, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró no ha lugar para abrir instrucción, razón por la cual la medida cautelar impuesta en su contra debe dejarse sin efecto.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

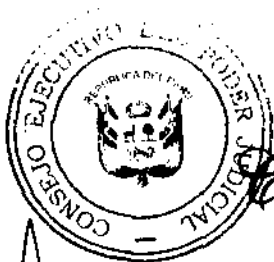
//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 103-2010-CORTE SUPREMA

Tercero: Que los hechos que se imputan al recurrente consisten en haber solicitado y recibido de parte de la quejosa María Isabel Prendes Anticona la suma aproximada de dieciséis mil nuevos soles, con la finalidad de ayudarla en el proceso penal signado como Recurso de Nulidad número tres mil quinientos siete guión dos mil nueve, seguido contra Mario Cueto Padilla y Erick Nicolás Cueto Prendes -cónyuge e hijo de la quejosa-, por delito de robo agravado, tramitado ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; dinero que habría sido devuelto a Prendes Anticona en la suma de seis mil nuevos soles porque el investigado no habría cumplido con lo ofrecido.

Cuarto: Que a efectos de imponer medida cautelar de suspensión preventiva, en tanto medida de coerción que por su propia naturaleza es de carácter excepcional, es necesario verificar, a la luz de los hechos y las pruebas aportadas, el cumplimiento de dos requisitos fundamentales, como son la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

En este sentido, sobre la verosimilitud del derecho, si bien se verifica a fojas una que la señora Prendes Anticona interpuso queja verbal ante la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el investigado por los hechos expuestos en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, es de resaltar que a fojas ciento veinticuatro, en el Despacho de la Quinquagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, cambió de versión y adujo que al investigado se lo presentó su cuñado Victoriano Cueto Padilla, quien trabajaba con Miriam Kelly Salazar Cortez (esposa del recurrente) en Sedapal - Villa El Salvador, en razón de que el esposo e hijo de la quejosa tenían un proceso judicial que estaba por remitirse a la Corte Suprema en mérito de un recurso de nulidad; que la ayuda del investigado consistió en explicarle el procedimiento de dicho recurso impugnatorio, además de recomendarle la asesoría legal del abogado Miguel Campana Boluarte, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Penalistas, quien luego tomó su caso. Añade que Galdós Arcelles era el intermediario entre ésta y el ya fallecido Campana Boluarte, que éste último fue quien le solicitó dinero en varias oportunidades para tramitar su caso -hasta un monto total de seis mil nuevos soles, suma que devolvió porque no cumplió con lo acordado-; dinero que entregó a través del investigado porque la quejosa domiciliaba en Villa El Salvador y Campano Boluarte tenía su despacho cerca de Palacio de Justicia. Por último, señala que denunció al investigado coaccionada por personal de la Oficina de Control de la Magistratura.

Quinto: Que lo manifestado por Galdós Arcelles en su declaración indagatoria de fojas ciento veintinueve coincide -en lo sustancial- con las declaraciones de la quejosa (fojas ciento veinticuatro) y de su esposa (fojas ciento veintisiete), en el sentido de que éste era un intermediario entre la señora Prendes Anticona y el abogado Boularte Campana. Adicionalmente, Juan Carlos Yerén Chávez, asistente del aludido abogado, a fojas ciento treinta y siete aduce que el investigado le alcanzó un sobre con mil quinientos nuevos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 103-2010-CORTE SUPREMA

soles y documentos relacionados con el caso de la quejosa para que le entregara a su jefe. Incluso, sostiene que aproximadamente en la quincena de mayo de dos mil nueve, caminando por Palacio de Justicia, se cruzaron con Galdós Arcelles, quien le reclamó a su jefe para que devuelva el dinero a la señora Prendes Anticono, caso contrario lo denunciaría. Agrega que el abogado le entregó dos fotocopias de un recibo por la suma de más de seis mil nuevos soles, que conjuntamente con sus documentos debía entregar a la quejosa.

Sexto: Que, en atención a los fundamentos precedentes no puede determinarse la existencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad del técnico judicial Galdós Arcelles en los cargos que se le atribuyen, que justifiquen la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva. El hecho de ser intermediario en la entrega de documentos y dinero, por razón de la distancia entre el domicilio real de la quejosa y el domicilio procesal del abogado de ésta, no necesariamente implica la comisión de una conducta grave que amerite la sanción disciplinaria de destitución. Es la misma quejosa quien se retracta de su denuncia, de suerte que debilita la verosimilitud en el derecho que exige el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Esta versión se corrobora con las declaraciones indagatorias de fojas ciento veintisiete, ciento veintinueve y ciento treinta y siete, de Salazar Cortés, Galdós Arcelles y Yerén Chávez, respectivamente, testificales que, por lo demás, sirvieron de fundamento a la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial de Lima para archivar definitivamente la denuncia por delito de Corrupción de Funcionarios, Cohecho Pasivo Específico (fojas ciento sesenta y cuatro) que se interpusiera contra el investigado por los hechos materia de la presente investigación, y que a su vez posteriormente dejara sin sustento de tipicidad a la denuncia que por el delito de Estafa se formulara en su contra, siempre por los mismos hechos (a fojas ciento veintidós el Juez del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró no ha lugar a apertura de instrucción).

Por consiguiente, la falta, hasta el momento, de verosimilitud en el derecho no arroja una conclusión sostenida respecto de la probabilidad de los hechos materia de investigación y de su vinculación con Galdós Arcelles; esto es, determinar si el investigado solicitó y recibió dinero de la quejosa, a fin de ayudarla en el proceso penal seguido contra su esposo e hijo, por delito de robo agravado, tramitado ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que aún es materia de investigación en el cuaderno principal del correspondiente procedimiento disciplinario. Tal conclusión provisional imposibilita, por ahora, la imposición de la presente medida cautelar. Por tanto, al no comprobarse la existencia de este primer requisito de procedibilidad, carece de objeto pronunciarse respecto del segundo requisito -peligro en la demora-, pues para que la medida de suspensión preventiva sea factible, ambos deben coexistir.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 103-2010-CORTE SUPREMA

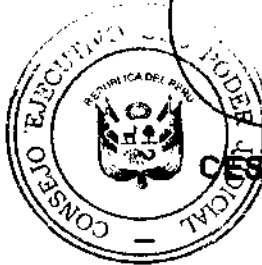
Sétimo: Que, finalmente, los agravios que formula el recurrente están relacionados a la tramitación del expediente principal, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia, más aún si lo que es materia de grado es la medida cautelar de suspensión preventiva; lo contrario significaría adelantar opinión.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad.

RESUELVE:

Revocar la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y cuatro, en el extremo que impuso al servidor Hubert Fernando Galdós Arcelles medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de cualquier otro en el Poder Judicial; la misma que dejaron sin efecto; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTÍN CASTRO



ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA



DARÍO PALACIOS DEXTRE



AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC.



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC